



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 052-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2020.- Las 12h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0153-O, de 03 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de 04 de agosto de 2020, en una (1) foja, enviado en la misma fecha, a las 09h30, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico cecumadrid@cancilleria.gob.ec, como documento adjunto, en el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta la firma digital del señor Daniel Peñaranda Buele, Consul General del Ecuador en Madrid, en el referido mail consta también un archivo en PDF, "ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf" con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contiene un (1) documento en once (11) fojas que corresponden al escrito del recursos subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González, en el Consulado de Ecuador en Madrid, el 30 de julio del 2020 a las 12h30.
- C) Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de 04 de agosto de 2020, en una (1) foja, enviado en la misma fecha, a las 09h32, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico cecumadrid@cancilleria.gob.ec, como documento adjunto, en el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta la firma digital del señor Daniel Peñaranda Buele, Consul General del Ecuador en Madrid, en el referido mail consta también un archivo en PDF, "ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf" con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contiene un (1) documento en once (11) fojas que corresponden al escrito del recursos subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González, en el Consulado de Ecuador en Madrid, el 30 de julio del 2020 a las 12h30.
- D) Escrito enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h27, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com como

Justicia que garantiza democracia





documento adjunto, en siete (7) fojas, el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilánez González; y, la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, misma que no pudo ser validada en el Sistema FirmaEC 2.5.0, el referido mail fue reenviado al correo institucional de la secretaria relatora del despacho el 05 de agosto de 2020 a las 10h52.

- E) Reporte de validación de firma digital, del Sistema FirmaEC 2.5.0.
- F) Mail enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h32, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com al correo secretaria.general@tce.gob.ec, en el cual consta como archivo adjunto un archivo PDF, con tamaño 3MB, con el siguiente detalle "*REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf*", el cual contiene el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020, en trece (13) fojas.
- G) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h23.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo el *"treinta de julio de dos mil veinte, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, se recibe de la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0244-O, desde la dirección electrónica cmaldonado@cancilleria.gob.ec, un mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que contiene dos (02) archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un (1) archivo con el título "*mremh-cgecemadrid-2020-0709-m.pdf*", con tamaño 98 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, cónsul general del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada; 2) Un (1) archivo con el título "*MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf*", con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYjo/view?usp=sharing, mismo que descargado contiene un (1)*

Justicia que garantiza democracia



documento en veintiún (21) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Buanerge Lenin Gavilánez González; así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" no pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; en total cincuenta y cuatro (54) fojas".

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 35-31-07-2020-SG**, del 31 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **052-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 31 de julio de 2020, a las 16h19, en un (01) cuerpo, compuesto por sesenta y un (61) fojas.
4. Mediante auto dictado el 03 de agosto de 2020, a las 15h40, en lo principal dispuse:

***"PRIMERO.-** Por cuanto en el escrito que, en formato PDF, fue remitido mediante correo electrónico, consta la imagen de una firma aparentemente perteneciente al señor **Buanerge Lenin Gavilánez González**, del cual no se puede colegir su autenticidad; así como también, no pudo ser validada la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, el recurrente en plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su patrocinador.*

***SEGUNDO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente ciudadano **BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZÁLEZ** aclare y complete la pretensión; a tal efecto:*

- i) *cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 9.*

*"3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la **identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;***

*4. **Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los***

Justicia que garantiza democracia





preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.” (las negritas fuera del texto original)

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en período contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.

TERCERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y que guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, dictada el 6 de julio de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, siguiendo el principio de buena fe y lealtad procesal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples, de cada uno de los documentos a los que se hace referencia en el memorando Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020.

La certificación en referencia deberá ser remitida vía electrónica, con el carácter de urgente, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, a la dirección electrónica **secretaria.general@tce.gob.ec**.

Justicia que garantiza democracia



Para los efectos señalados en el presente numeral, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 21 del Código de la Democracia y la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

5. Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-0, de 04 de agosto de 2020, en una (1) foja, enviado en la misma fecha, a las 09h30 y 09h32, vía mail por el señor Daniel Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, por el cual certifica que, el escrito presentado en el consulado del Ecuador en Madrid, el 30 de julio del 2020 a las 12h30 por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González es original y contiene la firma autógrafa de puño y letra del referido ciudadano.
6. Escrito enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h27, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com como documento adjunto, en el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilánez González; y, la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, misma que no pudo ser validada en el Sistema FirmaEC 2.5.0, el referido mail fue reenviado al correo institucional de la secretaria relatora del despacho el 05 de agosto de 2020 a las 10h52.
7. Mail enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h32, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com al correo secretaria.general@tce.gob.ec, en el cual consta como archivo adjunto un archivo PDF, con tamaño 3MB, con el siguiente detalle "REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf", el cual contiene el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020, en trece (13) fojas.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos un CD-R, marca Maxell de 700 MB, el cual una vez descargado se advierte contiene un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente detalle "~~Expediente Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020~~", con tamaño ~~57,941 KB~~, cuyo contenido son doscientas sesenta y seis (266) páginas, que ha sido certificado por la señora Secretaria General Subrogante del CNE; y, que corresponde a la información requerida mediante auto dictado el 03 de agosto de 2020, a las 15h40.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 30 de julio de 2020, a las 16h39, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de parte de la magister María Eugenia Avilés Zeballos, Directora de

Justicia que garantiza democracia





Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el oficio No. MREMH-DGSMH-2020-0244-O, desde la dirección electrónica cmaldonado@cancilleria.gob.ec un mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal, que contiene un archivo con el título "MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf", el cual al ser descargado, contiene un documento en una foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zeballos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYjo/view?usp=sharing, mismo que al ser descargado contiene un documento en veintidós fojas, en el cual consta la imagen de la presunta firma del señor Buanerge Lenín Gavilánez González, así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el Sistema "Firma Ec 2.5.0" no pudo ser validada en razón de su formato.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto, la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Por cuanto en el escrito que, en formato PDF, fue remitido mediante correo electrónico, consta la imagen de una firma aparentemente perteneciente al señor Buanerge Lenín Gavilánez González, del cual no se puede colegir su autenticidad; así como también, no pudo ser validada la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, el recurrente en el plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su patrocinador.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente ciudadano BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

Justicia que garantiza democracia



i) *cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 9.*

"3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

9.- El nombre y la firma o la huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador"

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al archivo de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.

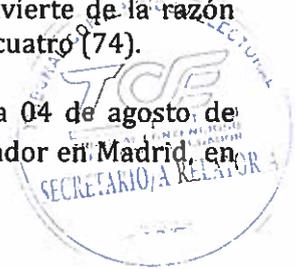
(...)

CUARTO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, siguiendo el principio de buena fe y lealtad procesal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples, de cada uno de los documentos a los que se hace referencia en el memorando No. MREMH-CGEECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020..."*

Dicho auto fue notificado al señor Buanerge Lenin Gavilánez González, a través de los correos electrónicos **bglenin@gmail.com** , **alvear.carlos@hotmail.com** y **abogada.tejedora@gmail.com** el 03 de agosto de 2020,, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas setenta y cuatro (74).

2.5.- Mediante Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de fecha 04 de agosto de 2020, el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, en

Justicia que garantiza democracia





atención a lo requerido por el suscrito juez en auto del 03 de agosto de 2020, a las 15h40, manifiesta:

"(...) En mi calidad de Cónsul General del Ecuador en Madrid, certifico haber recibido del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, el día jueves 30 de julio de 2020 a las 12h30, un escrito original en 21 (veintiuno) fojas, documento que encontrará mediante enlace de descarga como fichero PDF "ESCRITO BUANERGE LENIN GAVLINANEZ GONZALEZ". El documento se remite debidamente foliado, sellado y certificado. Cabe indicar que en la foja veintiuno consta la firma autógrafa, de puño y letra original del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, y una impresión que dice "Firmado digitalmente por CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO. Fecha: 2020.07.30 00:56:59-05:00".

2.6.- El miércoles 05 de agosto de 2020, a las 10h27, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica bglenin@gmail.com que contiene un escrito, con firma y rúbrica de "Buanerge Gavilánez González" y firma digital del abogado Carlos Alvear Burbano, mediante el cual, en lo principal, dice:

"(...) En contestación a su providencia de 3 de agosto de 2020 a las 15h40 en su párrafo PIMERO manifiesto:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas:

(...)

Disposición Transitoria Segunda.- Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas y candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o

Justicia que garantiza democracia



Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de disposiciones de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de las organizaciones políticas, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, son los responsables de haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

4.1. LIMITACIÓN DE DERECHOS

Los artículos 108 y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Justicia que garantiza democracia





Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, en su último inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima (jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condicionar la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCIÓN a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos luego de superar el proceso electoral interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello. El Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...) Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Arts.108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas, a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...)

4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

(...) Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro

Justicia que garantiza democracia



Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones, calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...)

4.4. FALTA DE MOTIVACIÓN

(...) Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros se autoriza el uso de medios telemáticos, electrónicos, software o sistemas informáticos para la realización de asambleas o convenciones para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

(...) Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACIÓN, esto es LA LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPENSIBILIDAD están ausentes en el inciso final de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 (...).

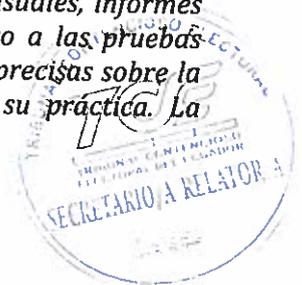
4.5. SEGURIDAD JURÍDICA

(...) Como ciudadano necesito tener la seguridad de que el Estado y los terceros se comportarán de acuerdo con el derecho y de que los órganos que deben de aplicarlo lo harán valer cuando sea irrespetado. Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica implica también que como ciudadano pueda definir mi propio comportamiento y mis acciones.

(...) La Resolución del Consejo Nacional Electoral afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...)

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La

Justicia que garantiza democracia





solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial;

https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edcionesespeciales/item/download/12472_d1e6a070f38efa01c8ba=c=d2ef55c6f

ARCHIVO PÚBLICO DE ACCESO PÚBLICO

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en “bases develadas por entidades públicas”, por lo que adjunto el archivo digital del archivo público para el expediente.

9.- El nombre y la firma o la huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador

BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ, firmo con mi abogado defensor Carlos Alfredo Alvear Burbano, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses”.

2.7.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Buanerge Lenin Gavilán González, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: “4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

Justicia que garantiza democracia



En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: "Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra debidamente justificado"; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h40, el recurrente afirma: "La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; sin que haya precisado de qué manera ha operado tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.

Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos "ejemplos", cuando afirma: "Pongamos el ejemplo de un migrante que quiera ser candidato y se encuentre en Ucrania, esta persona tendría que movilizarse a otro país solo para aceptar la candidatura..."; y, "(...) por ejemplo un migrante ecuatoriano que viva en la ciudad de Toledo debería trasladarse a Madrid para poder cumplir esta imposición inventada por el CNE..."; y, "(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura...".

El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- "posiblemente" podría "impedir mi derecho a elegir y ser elegido"; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.9.- De otro lado, la normativa electoral exige también, como requisito: "El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos..."; al respecto, el recurrente dice:

"Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:

https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edcionesespeciales/item/download/12472_d1e6a070f38ef_a01c8ba=c=d2ef55c6f

De la revisión del proceso, se advierte que el recurrente ha adjuntado copia del ejemplar del



Justicia que garantiza democracia



Registro Oficial -Edición Especial- No. 825 de lunes 27 de julio de 2020, en el cual se ha publicado la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual se verifica el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.10.- En relación al requisito de que el escrito de interposición del recurso, acción o denuncia, debe contener el nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador, se advierte que, mediante oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-0 (fs. 91 y 107), el Cónsul General del Ecuador en Madrid, ha certificado que recibió del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, el día 30 de julio de 2020, un escrito original en 21 fojas, y que en la foja 21 "consta la firma autógrafa, de puño y letra original del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González"; sin embargo, en relación a la firma del abogado patrocinador, el Cónsul General del Ecuador en Madrid, certifica que en el escrito inicial presentado por el recurrente, consta una impresión que dice "Firmado digitalmente por CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO. Fecha: 2020.07.30 00:56:59-05'00'".

2.11.- Al respecto, es necesario precisar que, conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 61, en relación a la firma del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, patrocinador del recurrente, al ser verificada en el sistema "Firma EC 2.5.0.", "no pudo ser validada en razón de su formato", por lo cual este juzgador dispuso que el recurrente dé cumplimiento al requisito previsto en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, se advierte que el mismo contiene nuevamente la firma digital del referido profesional del derecho; más, al ser sometida a su respectiva verificación, persiste la imposibilidad de ser validada a través del Sistema FirmaEC 2.5.0., conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho, que obra a fojas ciento diecinueve (119) del proceso; de lo cual se infiere incumplido el requisito exigido en la norma citada.

2.12.- Por tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, persiste en omisión de los requisitos contenidos en los numerales 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y evidencia incumplimiento de lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 03 de agosto de 2020, a las 15h40.

2.13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa"

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 052-2020-TCE

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE:

2.1. Al ciudadano Buanerge Lenin Gavilán González y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: **bglenin@gmail.com** /**alvear.carlos@hotmail.com** y **abogada.tejedora@gmail.com** y en la casilla contencioso electoral No. 039.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** / **santiagovallejo@cne.gob.ec** / **ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**

TERCERO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 07 de agosto de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia

